

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 164/2021, referente al Departamento de Salud

## Antecedentes

1. En fecha 16/04/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos el escrito de una persona por el que formulaba una denuncia, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que se sometió a una prueba diagnóstica de detección de la Covid-19 en un centro privado, cuyo resultado fue negativo, y denunciaba que el Departamento de Salud habría comunicado el resultado de esta prueba , en el centro educativo donde presta servicios, mediante la aplicación "trazacovido". Al respecto, la persona denunciante explicaba que se había sometido a la referida prueba porque, a pesar de no tener ningún síntoma asociado a la Covid-19, se estaba realizando un tratamiento médico "y por protocolo se requiere pasar el test", y al respecto aducía que *"tendré que realizarme más test de antígeno y de nuevo, sin presentar sintomatología compatible con cóvido. Considero que se vulnera mi privacidad por completo ya que mi vida personal no debo compartirla con la dirección de mi empresa si yo no lo deseo, ya que cuando el resultado es negativo el funcionamiento de la empresa no se voz afectado y por tanto, es información personal que ellos no deben tener"*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 164/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 04/05/2021 la Autoridad dirigió un oficio a la persona denunciante para que identificara el centro educativo al que el Departamento de Salud habría comunicado el resultado de la referida prueba diagnóstica de detección de la Covid-19, y porqué indicara la fecha en que se hubiera producido tal comunicación.

4. En fecha 04/05/2021, en respuesta al oficio señalado en el antecedente anterior, la persona denunciante comunicó a la Autoridad el nombre del centro educativo al que se habrían comunicado sus datos de salud, así como los fechas de las comunicaciones. Al respecto, la persona denunciante explicaba que, los días 12/04/2021 y 21/04/2021 se habría sometido a dos pruebas de antígenos en un centro privado, y que los días 14/04/2021 y 23/04 /2021, respectivamente, el Departamento de Salud habría comunicado los resultados de las pruebas al centro educativo en el que trabaja. Sobre estos hechos, la parte denunciante señalaba que *" ante la situación repetida del comunicado en la escuela de mi resultado negativo en el test de antígeno, he tenido que comunicar a la dirección del centro el motivo por el que debo someterme a la realización del test. Lo que no me ha permitido mantener de forma confidencial un tema privado que no quería compartir"*.

5. En esta fase de información, en fecha 04/06/2021, se requirió al centro educativo de referencia para que aportara una copia del documento mediante el cual el Departamento de

Salud le habría comunicado el resultado de las pruebas de antígenos a los que se sometió a la persona denunciante.

6. En fechas 08/06/2021 y 11/06/2021, el centro educativo de referencia dio respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, indicando que los resultados de las pruebas diagnósticas de detección de la Covid-19 las reciben mediante la aplicación "trazacovid". Asimismo, aportaba una captura de pantalla, que permitía visualizar que en fecha 04/06/2021 la aplicación informó al referido centro educativo del resultado negativo del test de antígenos al que se había sometido a la persona denunciante.

7. En esta fase de información, en fecha 30/06/2021 se requirió al Departamento de Educación para que informara, entre otros, sobre el funcionamiento de la aplicación "trazacovid", señalando los datos personales que los centros educativos pueden visualizarse a través de esta aplicación, y para que indicara la entidad que introdujo el resultado de la referida prueba diagnóstica a la aplicación, teniendo en cuenta que la prueba se realizó en un centro privado.

8. En fecha 14/07/2021 el Departamento de Educación respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, la aplicación "trazacovid" incorpora dos tipos de datos: las identificativas de alumnos, personal, grupos de convivencia estable y centros educativos; y, las relativas a los resultados de las pruebas diagnósticas.
- Que, las direcciones de los centros han tenido acceso a la aplicación desde el principio y, en un primer momento, eran las responsables de introducir y actualizar los datos a la aplicación.
- Que, a partir del mes de abril de 2021, los datos se incorporan directamente desde la base de datos del Departamento de Salud.
- Que, los datos que se introducen en la aplicación comprenden los siguientes bloques : "*1. Los datos de alumnos y la configuración de los grupos estables de convivencia. 2. Identificación de casos, donde se especifican las pruebas diagnósticas realizadas con resultado positivo. 3. Los datos relacionados con el confinamiento de grupos, alumnos y personal del centro*".
- Que las direcciones de los centros educativos son las únicas que tienen acceso a los datos individuales de alumnos y profesionales.

Asimismo, el Departamento de Educación invocaba el artículo 8 del Decreto Ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la Covid-19, y explicaba que la información relativa a la prueba diagnóstica se incorpora directamente a los sistemas de información del Departamento de Salud, indicando sólo el resultado positivo o negativo, y la fecha de realización. Al respecto, argumentaban que la aplicación no recoge ni el motivo, ni el lugar de realización de la prueba y, por tanto, las direcciones de los centros no tienen acceso a esta información.

En último término, respecto a las circunstancias que justificarían la controvertida comunicación, el Departamento de Educación argumentaba lo siguiente:

- Que, “ la complejidad y diversidad del sistema educativo de Cataluña que comprende 5.469 centros docentes de los cuales 3.816 son públicos (titularidad del Departamento de Educación, Administración local, otras titularidades) y 1.653 privados (concertados y no concertados) pusieron de manifiesto las divergencias en el cumplimiento de este aspecto de los protocolos establecidos para la gestión de casos covid-19 en los centros educativos, durante los primeros meses de curso escolar 2020-2021. También evidenciaron la necesidad de que la aplicación incorporara directamente los datos provenientes del Departament de Salut”.

- Que, en un contexto de pandemia, era del todo necesario conocer no sólo los resultados positivos de las pruebas diagnósticas sino también los resultados negativos, para lograr “ la robustez del sistema de prevención y protección de las medidas sanitarias”.

- Que, “se estuvo trabajando con el Departamento de Salud para poder hacer posible desde el punto de vista tecnológico, la comunicación de los resultados de las pruebas diagnósticas de la Covid-19 (...) lo que produjo una mejora substancial en el control de la pandemia dentro de los centros educativos para poder disponer de una foto mucho más fiel de la situación en cada momento. (...) La existencia de numerosos casos asintomáticos de las personas contagiadas, requirió un control exhaustivo de todas las pruebas diagnósticas, positivas y negativas, que se llevaban a cabo para minimizar lo máximo posible la entrada del virus dentro los centros educativos”

**9.** En fecha 28/07/2021 la Autoridad requirió al Departamento de Salud para que informara, entre otros, sobre el funcionamiento de la aplicación “trazacovid”, indicando cuáles serían las entidades y centros que proporcionan la información de la cual se nutre la aplicación, y para que informara de las concretas circunstancias en las que se introdujo en la aplicación el resultado de las pruebas diagnósticas del aquí denunciante, así como los motivos que justificarían comunicar a los centros educativos el resultado de las pruebas diagnósticas de Covid-19, especialmente, cuando éstos son negativos.

**10.** En fecha 09/08/2021 el Departamento de Salud solicitó una ampliación del plazo otorgado, al amparo del artículo 32 de la LPAC.

**11.** En fecha 09/08/2021 la Autoridad otorgó la ampliación de dicho plazo.

**12.** En fecha 22/09/2021 la Autoridad efectuó un segundo requerimiento de información dirigido al Departamento de Salud dada la falta de respuesta al requerimiento indicado en el antecedente 9º.

**13.** En fecha 15/10/2021 el Departamento de Salud dio respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad a través de un escrito en el que exponía lo siguiente (el subrayado es nuestro):

- Que, “la actuación de las escuelas en relación con la pandemia se gestiona mediante los Protocolos de gestión de casos de COVID-19 en los centros educativos en relación al curso, actualmente vigente 2021-2022. Estos protocolos se aplican en el marco del conjunto de medidas de prevención y protección de la salud recogidas en los Planes de actuación para centros educativos en el marco de la pandemia y en el Procedimiento de actuación frente a casos de infección por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2. Esta actuación se ha definido conjuntamente entre el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. En el Protocolo se hace referencia al Trazacovid ya su funcionamiento (...).

- Que, “Como hemos mencionado anteriormente, la participación del Departamento de Salud en el Trazacovid consiste en poner al alcance del Departamento de Educación la información relativa a los resultados de las pruebas diagnósticas practicadas con el fin de evitar la transmisión en el entorno escolar y preservar al máximo la consecución de los objetivos educativos y pedagógicos. Esta actuación se realiza mediante el acceso a los sistemas de información que contienen los datos de los resultados de las pruebas diagnósticas y de vacunación en cumplimiento de lo que prevé el Decreto ley 41/2020 (...)
- Que, “La Subdirección General de Vigilancia y Respuesta a Emergencias de Salud Pública ha puesto de manifiesto en varias ocasiones la necesidad de registrar tanto los resultados positivos como negativos de las pruebas diagnósticas de la Covid-19, ya que no registrar los negativos hace que el estudio de brotes desde Salud Pública sea mucho más complejo, ya que no se podrá determinar si y la persona no se ha hecho prueba o se lo ha hecho y es negativo.”

Al respecto, el Departamento de Salud invocaba el artículo 25 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, relativo a la comunicación de datos de pruebas diagnósticas, para justificar el hecho de que el registro de vigilancia epidemiológica del Departament de Salut incorpore los datos de los positivos y negativos de todas las pruebas diagnósticas realizadas en la población.

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.
2. Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de la comunicación de sus datos de salud (en concreto, del resultado obtenido en dos pruebas diagnósticas de detección de la Covid-19) desde el Departamento de Salud al centro educativo en lo que prestaba servicios. Y al respecto señalaba que las referidas pruebas se las realizó en un centro privado. Pues bien, este traspaso de información se considera que no contravino la normativa de protección de datos en base a lo que seguidamente se expone.

Como cuestión previa, cabe señalar que los datos referidos al resultado obtenido en un test de antígenos para la detección de la Covid-19, constituyen datos sobre su salud, de conformidad con el artículo 4.15 del RGPD. Este precepto describe los datos relativos a la salud en los términos que a continuación se reproducen:

*“datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud”*

En relación con lo anterior, el artículo 6 del RGPD dispone que el tratamiento de datos personales es lícito siempre que se cumpla, al menos una de las siguientes condiciones:

- a) *el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) *el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
- c) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*
- d) *el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) *el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.*

Por su parte, en la medida en que los datos controvertidos hacen referencia a la salud de la trabajadora de un centro educativo, a fin de considerar lícito el tratamiento aquí denunciado, es necesario contar con alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 del RGPD, que levanten la prohibición general de tratamiento contemplada en el artículo 9.1 del RGPD por las categorías especiales de datos personales.

Por lo que aquí interesa, el artículo 9.2 RGPD prevé, entre otras, las siguientes excepciones:

*“El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;*

*i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional, y derechos fundamentales del interesado.*

*(...)*

A su vez, la disposición adicional decimoséptima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. (LOPDGDD), en relación con los tratamientos de datos de salud, dispone lo siguiente:

*“1. Están amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que regulen las siguientes leyes y sus disposiciones de despliegue:*

*a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.*

*b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.*

*c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

*(...)*

*g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública.*

*(...)”*

De los antecedentes transcritos se desprende que, la persona denunciante se sometió a dos pruebas diagnósticas de detección de la Covid-19 en un centro privado, que los resultados obtenidos en estas pruebas fueron comunicados por este centro al Departament de Salut, y que éste, por medio de la aplicación “trazacovido”, informó a la dirección del centro educativo donde el aquí denunciante prestaba sus servicios.

Pues bien, el artículo 23 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, establece la obligación de facilitar autoridad de salud pública competente - en este caso, el Departamento de Salud -, todos los datos necesarios para el seguimiento y vigilancia epidemiológica de la Covid-19, y precisa que esta obligación es de aplicación al conjunto de las administraciones públicas, así como en cualquier centro, órgano o agencia dependiente de éstas, y en cualquier otra entidad pública o privada, cuya actividad tenga implicaciones en la identificación, prevención diagnóstico o seguimiento de los casos de Covid-19.

Así las cosas, respecto a la comunicación del resultado de las pruebas diagnósticas, por parte del centro de referencia en el Departamento de Salud, cabe tener presente el artículo 25 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, que prevé lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*de infección, deberán remitir diariamente a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma en la que se encuentran los datos de todas las pruebas realizadas a través del Sistema de Información establecido por la respectiva administración (...).*

A tenor del artículo citado, los establecimientos públicos y privados que realizan pruebas de detección de la Covid-19 tienen la obligación de remitir, de forma diaria, los resultados de las pruebas realizadas a la autoridad sanitaria.

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (en adelante, LGSP) en su artículo 33, prevé que la actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral se desarrollará de forma coordinada con los empresarios y representantes de los trabajadores. Y, a este respecto, señala que se establecerán mecanismos de coordinación en el caso de pandemias o crisis sanitarias, para el desarrollo de acciones preventivas y de vacunación. También en este sentido, la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública (en adelante, LSP) en su artículo 57 dispone el deber de colaboración de las entidades privadas y particulares con las autoridades sanitarias y sus agentes, cuando sea necesario para la efectividad de las medidas adoptadas.

Pues bien, tanto la normativa de salud pública, como la regulación de las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la Covid-19, están claras cuando establecen el deber de las personas físicas y jurídicas de colaborar con las autoridades sanitarias. Y, al respecto, el artículo 25 de la Ley 2/2021, transcrito con anterioridad, especifica la obligación de los centros y establecimientos que realizan pruebas de detección de la Covid-19, de remitir diariamente a la autoridad sanitaria los resultados de todas las pruebas realizadas. Así, de acuerdo con este marco normativo, cabe concluir que, la comunicación de datos de salud, efectuada por el establecimiento donde la persona denunciante se realizó las referidas pruebas en el Departamento de Salud, fue lícita en base al artículo 6.1.c) del RGPD, en conexión con los apartados h) y) del artículo 9.2 RGPD, que levantan la prohibición de tratar datos de salud prevista en el artículo 9.1 RGPD.

Establecido lo anterior, seguidamente se analizan los motivos por los que la comunicación por parte del Departamento de Salud al referido centro educativo, mediante la aplicación “trazacovido”, del resultado de las pruebas de detección de la cóvida-19, fue una actuación acorde con la normativa de protección de datos.

Por lo que aquí interesa, el artículo 8.4 del Decreto Ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente en las consecuencias de la Covid-19 determina que, el Departamento de Salud “ *en el marco de las funciones que tiene atribuidas en la situación de pandemia referida, comunicará al director o directora del centro educativo mediante los sistemas de información establecido, datos de salud correspondientes a los resultados de pruebas diagnósticas de COVID-19 a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos. El director o directora del centro educativo deberá mantener el deber de secreto y de confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso, incluso una vez finalizada la situación de emergencia sanitaria.*”

El Decreto-ley constituye una norma con rango de ley que, a tales efectos, es apta para habilitar un tratamiento de datos personales, como el que aquí se denuncia. Así las cosas, el referido precepto habilita la controvertida comunicación de datos personales, por parte del Departamento de Salud a los directores o directoras de los centros educativos, correspondientes a los resultados de pruebas diagnósticas de la Covid-19 de personal docente. En estos términos, el Decreto no distingue entre sí los resultados de las pruebas son negativos o positivos, por lo que, en el presente supuesto, la comunicación referida a los resultados obtenidos en un test de antígenos realizado por la persona denunciante, en un centro privado , quedaría habilitado por el Decreto 41/2020.

Al hilo de lo anterior, es necesario traer a colación la fundamentación jurídica que se recoge en el Dictamen CNS 38/2021, de esta Autoridad, que, a partir de la interpretación de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, así como de la LSP, y de la LGSP establecía lo siguiente:

*“corresponde a las autoridades competentes en materia de salud pública de las diferentes administraciones públicas la salvaguarda de los intereses esenciales en el ámbito de salud pública y, a tal efecto, la adopción de las medidas necesarias previstas en estas leyes por, ante una situación de emergencia de salud pública (como la derivada actualmente por la Covid19), proteger la salud de la población y prevenir su contagio. Siendo así, los diferentes responsables de los tratamientos de datos (tanto públicos como*

*privados) deberán seguir estas medidas, lo que comportará, también, en su caso, la habilitación para realizar los tratamientos de datos necesarios, incluso cuando esto suponga un tratamiento de datos relativos a la salud de personas físicas (...)*”.

Al respecto, tanto el Departamento de Salud como el Departamento de Educación han justificado la necesidad de compartir la información relativa a los resultados de las pruebas de detección de la Covid-19, ya que esta información permitía obtener una foto más fiel *de la situación en cada momento*”. En relación con lo anterior, esta Autoridad no puede desconocer la complejidad y diversidad de centros que integran el sistema de educación de Cataluña que habrían evidenciado la necesidad de implementar la aplicación “trazacovido” a efectos de que las direcciones de los centros educativos obtuvieran directamente los datos relativos a los resultados de las pruebas diagnósticas de detección de la Covid-19.

Sobre las manifestaciones del Departamento de Salud y del Departamento de Educación, cabe añadir que, a título de ejemplo, la Resolución SLT/1392/2021, de 7 de mayo, reconocía que la intervención administrativa en las actividades públicas y privadas era necesaria para afrontar la situación de crisis sanitaria, en un contexto en el que existía una transmisión comunitaria del virus, y una insuficiente inmunidad de grupo. Sumado a lo anterior, procede considerar la importancia de saber qué personas se habían sometido a un test de antígenos, y disponían de un resultado negativo, a los efectos de minimizar al máximo posible la entrada del virus en los centros educativos, teniendo en cuenta la existencia de personas asintomáticas que podían contagiar a otros colectivos.

De acuerdo con lo expuesto, la base jurídica que legitimó la comunicación de los datos controvertidos por parte del Departamento de Salud fue el cumplimiento de una misión realizada en interés público o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1 e) del RGPD). Pues, como se ha visto, en cumplimiento de la normativa citada de medidas extraordinarias para hacer frente a las consecuencias de la Covid-19, las autoridades sanitarias debían comunicar a las direcciones de los centros educativos los resultados de las pruebas diagnósticas de detección de la Covid-19. Asimismo, en la medida en que la comunicación se refería a datos de salud, cabe señalar también, la concurrencia de las excepciones previstas en el artículo 9.2 apartados g) y i) del RGPD, que habilitan el tratamiento aquí denunciado.

En último término, no está de más señalar que el tratamiento de los referidos datos de salud fue proporcionado, atendidos en las circunstancias y el espacio temporal en el que se llevaron a cabo -en plena pandemia-. En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 207/1993 disponía que, a fin de comprobar si una medida es restrictiva de un derecho fundamental, debe superar el juicio de proporcionalidad, definido en los siguientes términos: “ es necesario constatar si cumple *los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, puede derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)*”.

La comunicación de los resultados de las pruebas diagnósticas de la Covid-19, por parte del Departamento de Salud, a las direcciones de los centros educativos, obedeció a la necesidad de actuar de la forma más rápida y eficiente posible, para evitar la propagación

del virus en el ámbito educativo. Así las cosas, no cabe duda de que, ante este objetivo, la referida comunicación fue una medida idónea -permitía conseguir el objetivo propuesto-, y también necesaria y ponderada, puesto que la eventual afectación al derecho a la protección de datos del aquí denunciante, debía decaer frente al interés general de evitar la propagación del virus en un momento en el que, tanto las autoridades sanitarias como las autoridades educativas, debían actuar con la máxima celeridad para evitar los nuevos brotes epidémicos.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 164/2021, relativas al Departament de Salut.
- 2.** Notificar esta resolución al Departamento de Salud ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,